

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SE NOTIFICAN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS LOS AUTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN

No. PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	FECHA
2019-00066	Deslinde y Amoj.	LUIS ALFONSO JURADO	OMAR ANDRÉS URRESTA	FIJA FECHA PARA AUD 373 CGP	24/11/2022
2022-00051	Divisorio	SONIA ELSI ANDRADE MERA	JUANA PIEDAD ERAZO PORTILLA	INADMITE DEMANDA	24/11/2022

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA VIRTUALMENTE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, SIENDO LAS 8:00 A.M.

JOIMER BASANTE
SECRETARIO AD-HOC.



Ref.: Proceso de Deslinde Núm. 2019-00066
Demandante: Luis Alfonso Jurado Andrade
Demandado: Omar Andres Herrera Rosero

Samaniego, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Se deja constancia que la señora juez titular de este despacho, disfrutó de compensatorios otorgados por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, durante los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2022.

El abogado de la parte demandada Dr. HUGO EDUARDO MELO CORAL, con escrito del 16 de noviembre de 2022, ha solicitado al juzgado aplazamiento de la audiencia anterior debido a problemas de la página web, solicitando se re programe. Igualmente, la señora abogada de la parte demandante Dra. ZONIA INSUATY solicitó reprogramación mediante escrito del 1 de noviembre de 2022.

En tal sentido este juzgado reprograma audiencia del artículo 373 de CGP para el seis (6) de diciembre de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m).

Notifíquese y Cúmplase

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez



Samaniego, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Constancia Secretarial. - Se deja constancia que la señora Juez de este despacho judicial, durante los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2022, disfrutó de descanso compensatorio otorgado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

JOIMER BASANTE PANTOJA
Secretario ad-hoc.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Samaniego- Nariño

Ref.: Demanda divisoria núm. 2022-00051
Demandante: Sonia Elsi Andrade Mera.
Demandado: Juana Piedad Erazo Portilla y Otros.

I.- ASUNTO POR TRATAR:

Corresponde a este despacho, decidir la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda divisoria, instaurada por el abogado EDWIN MAURICIO ANDRADE ORTEGA, como apoderado Judicial de la señora SONIA ELSI ANDRADE MERA, frente a JUANA PIEDAD ERAZO PORTILLA, AURA NELLY ERAZO PORTILLA, MIRTHA LORENA RODRÍGUEZ ERASO, SILVIA MELIZA RODRÍGUEZ ERASO, LAURITA DANIELA TORRES URBANO.

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento los principios de "saneamiento del proceso" y "revisión oficiosa", y con el claro propósito de evitar nulidades o decisiones inhibitorias; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P., se estudia lo conducente de acuerdo con las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El trámite previsto para el proceso divisorio lo establece el Libro Tercero, sección primera, Título III, Capítulo III, determinando que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para la distribución del producto¹, y una vez revisada la demanda y sus anexos se tiene:

A la demanda no se anexa un dictamen pericial que pueda determinar entre otras cosas, el valor del bien, conforme lo ordena el art. 406 del CGP, para esta clase de procesos como el divisorio.

De otra parte, en lo que tiene que ver con lo reglado por el art. 82 del CGP sobre requisitos de la demanda, el numeral 4 menciona que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad; situación que no sucede en el escrito de solicitud de medida cautelar donde se solicita al juzgado oficiar a los gerentes de entidades, sin saberse cuales; se habla sobre la protección del salario mínimo vital y móvil, respeto al límite de inembargabilidad, lo que al parecer se refiere a un asunto ejecutivo. Esto deja ver que en la medida cautelar existe falta de congruencia, pues debe ser clara y específica. Aunado a ello el numeral 5 de la norma en cita prevé que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser claros, determinados y clasificados, situación que no se evidencia en el asunto en cuestión por observarse la relación de hechos y acciones que a primera vista no se relacionan con las pretensiones plasmadas en el cuerpo de la demanda.

¹ Artículo 406 CGP



Bajo lo expuesto, y como quiera que el artículo 90 del C.G.P. autoriza al operador judicial para declarar la inadmisibilidad de la demanda cuando quiera que se encuentre en uno de los casos o eventos allí previstos de manera taxativa, es así que el numeral 1 del mentado artículo, establece que se declarará inadmisibile la demanda cuando no se reúnan los requisitos formales; como se ha mencionado con anterioridad, se evidencia la falta de congruencia entre los hechos y pretensiones y claridad en las pretensión de la medida cautelar; a su vez el numeral 2 autoriza la inadmisión de la demanda en el evento en el que no se acompañe la misma con los anexos ordenados por la ley, para el caso concreto el dictamen pericial requerido conforme el art 406 del CGP, situaciones que conllevan a la inadmisión en esta oportunidad.

Así entonces y una vez señalados los defectos que adolece y teniendo en cuenta la falencia de la presente demanda, el Juzgado inadmitirá la misma, en virtud de lo cual se ha de conceder a la parte actora el término improrrogable de cinco (5) días, para que aporte los documentos requeridos y corrija su escrito, so pena de su rechazo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANIEGO (NARIÑO),

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda divisoria, instaurada por SONIA ELSI ANDRADE MERA a través de apoderado judicial, en contra de JUANA PIEDAD ERAZO PORTILLA, AURA NELLY ERAZO PORTILLA, MIRTHA LORENA RODRÍGUEZ ERASO, SILVIA MELIZA RODRÍGUEZ ERASO, LAURITA DANIELA TORRES URBANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La parte demandante dispone de un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los errores encontrados en la demanda, con la advertencia de que si así no lo hiciere, se rechazará de plano la misma.

TERCERO.- RECONÓCER personería para actuar en el presente asunto al abogado EDWIN MAURICIO ANDRADE ORTEGA, identificado con C. C. 1088.737.068 y T. P. núm. 368.991 del C. S de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora demandante SONIA ELSI ANDRADE MERA, en los términos contenidos en el memorial poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez